



Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Recurso de apelación,
interpuesto por la licenciada
Fátima Stella Tudesco
Villarreal, en representación
de **Fundación Credimujer,**
contra el auto 022-2007 de 12
de marzo de 2007, dictado
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le
sigue el **Ministerio de
Comercio e Industrias.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El recurso objeto de opinión tiene su génesis en la
emisión de la resolución 244 de 10 de junio de 2002, dictada
por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual
éste procedió a declarar de plazo vencido el Convenio de
Cooperación Técnica y Financiera s/f y s/n suscrito entre la
Fundación Credimujer y el Ministerio de Comercio e Industrias
en virtud del incumplimiento registrado por dicha fundación
en el pago de la obligación contraída. (Cfr. fojas 15 y 16
del expediente ejecutivo).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó el auto 080-02 de 19 de agosto de 2002, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la Fundación Credimujer hasta por la suma de B/.50,556.47, en concepto de capital, intereses y recargo por mora en el pago del préstamo que le fue otorgado. (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el referido Juzgado Ejecutor emitió el auto 074-2003 de 8 de mayo de 2003, que modificó la parte resolutive del auto 080-02 de 19 de agosto de 2002, y elevó la cuantía de la obligación a la suma de B/.54,600.99, por los gastos de ejecución. (Cfr. fojas 45 y 46 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con las constancias que reposan en el proceso por cobro coactivo seguido en contra de la Fundación Credimujer, Albertina Bertoncini de Brugiati, actuando en representación de dicha organización, suscribió una transacción judicial con la juez ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, identificada con el número 032-03 de 8 de mayo de 2003, en la que la deudora se comprometió a pagar la deuda en un término comprendido del 30 de mayo de 2003 al 30 de marzo de 2094, mediante pagos de B/.50.00 mensuales y un último pago de B/.50.99 en el mes de abril de 2094. (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente ejecutivo).

Finalmente, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó el auto 022-2007 de 12 de marzo de 2007, mediante el cual resolvió sanear el expediente ejecutivo identificado con el número 08-02 a partir de la

foja 65 y siguientes; modificar el contenido de la parte resolutive del auto 074-2003 de 8 de mayo de 2003; dejar sin efecto la transacción judicial 32 de 8 de mayo de 2003 y, en consecuencia, ordenar formal secuestro hasta la concurrencia de B/.38,268.81 sobre la cuenta bancaria 02-93-0365-7 A/N; medida que de acuerdo con la nota 07(21030-01)207 del Banco Nacional de Panamá se hizo efectiva el 17 de enero de 2007, por un monto retenido de B/.3,094.95 hasta la concurrencia de B/.38,268.81. (Cfr. fojas 79, 109 a 111 del expediente ejecutivo).

El 21 de marzo de 2007, la abogada de la fundación impugnante presentó recurso de apelación contra el mencionado auto 022-2007 de 12 de marzo de 2007. (Cfr. fojas 1 a 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Fundación Credimujer en contra del auto 022-2007 de 12 de marzo de 2007 es extemporáneo, habida cuenta que fue sustentado después de vencido el plazo de dos días establecido en los artículos 1132 y 1640 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1132: La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto...”

“Artículo 1640: El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación...”

En efecto, según se advierte en autos, la apoderada judicial de la fundación recurrente se notificó el 14 de marzo de 2007 del auto apelado y presentó el recurso bajo examen ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias el 21 de marzo de 2007; es decir, 5 días hábiles después de su notificación, por lo que excedió el término de Ley. (Cfr. fojas 109 del expediente ejecutivo y la foja 4 del cuaderno judicial).

Con relación a la aplicación de los artículos 1132 y 1640 del Código Judicial, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 4 de marzo de 2005, que en su parte medular indica lo siguiente:

“Este Tribunal Colegiado observa que desde que se produce la notificación del auto ejecutivo a la sociedad ASECOMER, el 27 de febrero de 2004 a la fecha en que se anunció el recurso de apelación contra dicho auto, el 4 de marzo del mismo año, transcurrieron cuatro (4) días hábiles, período que excede el término preceptuado en los artículos 1132 y 1640 del Código Judicial para anunciar el recurso de apelación contra el auto que libramiento de pago. El contenido de las mencionadas disposiciones legales es el siguiente:

...

A estos efectos, la alzada debió anunciarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto de libramiento de pago, es decir, el 2 de marzo del 2004, a fin de evitar el vencimiento del término respectivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el recurso de apelación incoado debe declararse no viable, ya que fue interpuesto en forma extemporánea.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER), contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo No. 213-JC-146 del 2 de febrero de 2004, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a RAMIRO ROJAS PARDINI; MULTIMÉDICA, S.A. Y OTROS."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación, interpuesto por la licenciada Fátima Stella Tudesco Villarreal, en representación de Fundación Credimujer, contra el auto 022-2007 de 12 de marzo de 2007, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Ministerio de Comercio e Industrias a la Fundación Credimujer, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la fundación recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv